



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00417-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 158 de 2022
ACCIONANTE	CESAR JULIO ZAPATA ZULETA CC. No. 4.550.876
ACCIONADOS	COLPENSIONES
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	AMPARAR EL DERECHO DE PETICIÓN

El señor CESAR JULIO ZAPATA ZULETA, identificado con C.C. N° 4.550.876, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, a través de apoderada judicial, para que se le proteja el derecho fundamental de: petición; que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –En adelante COLPENSIONES-, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte actora que se presentó derecho de petición ante la entidad accionada el día 13 de julio de 2022, afín de que procedieran con la corrección de historia laboral, teniendo en cuenta que los periodos mencionado en el Derecho de Petición se ven reflejados en la historia laboral de manera insuficiente, es decir, registran menos días a los realmente pagados, reportados y trasladados por el fondo de pensiones. No obstante, replica la parte accionante que hasta el momento LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ha omitido brindar respuesta de fondo, respecto a la solicitud presentada, violándose en tal sentido, el derecho Constitucional y Fundamental de PETICION he incumpliendo con el término que estipula la Ley 1755 de 2015.

PETICIÓN

Solicita la parte tutelante, el amparo al derecho fundamental de petición del 13 de julio de 2022, y en sentido, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, resuelva de fondo la petición formulada, encaminada a obtener la corrección de la historia laboral, respectiva.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 19 de octubre de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a

la accionada la información pertinente sobre el caso. Así mismo, en los términos del poder conferido, se le reconoció personería jurídica para actuar a la abogada PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, portadora de la T.P No. 108.843 del CS de la J, para que representara los intereses en la presente acción de tutela del señor CESAR JULIO ZAPATA ZULETA, identificado con la C.C. 4.550.876.

POSICIÓN DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. Mediante comunicación del 21 de octubre de 2022, radicado: No. de BZ2022_15282653-3216711, informa que la solicitud del accionante una vez verificada la base de datos, se encontró que mediante comunicado del 13 de octubre hogaño, se le remitió comunicación al actor informando que se encuentra realizando los procesos de verificación y actualización de la historia laboral con el fin de dar respuesta del requerimiento de manera integral. Por ende, que teniendo en cuenta las actividades que demanda el proceso de investigación y corrección de inconsistencias de la historia laboral, la respuesta al dicho requerimiento será emitida en los siguientes 30 días hábiles.

Luego de hacer referencia sobre la normatividad y jurisprudencia del habeas data e historias laborales e imputación de pagos de la misma, destaca además la entidad accionada, el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Por lo anterior, solicita se deniegue por improcedente la acción de tutela en su contra, con base en las razones expuestas en este escrito.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

Con el escrito de la demanda adjunto las siguientes pruebas:

-Derecho de petición presentado 13 de julio de 2022.

Anexos:

-Poder.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

-Respuesta a la acción de tutela, la cual contiene como pruebas:

-Respuesta a derecho de petición del 13 de julio de 2022. Radicado: BZ2022_9571647-3150842.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si COLPENSIONES, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del tutelante, al no responder de fondo la solicitud del 13 de julio de 2022, aún ya pasados los términos legales para hacerlo. Y encaminada a obtener el expediente administrativo integro, en referencia.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular.

Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso” (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora solicitó la historia laboral en los términos especificados en el derecho de petición del 13 de julio de 2022, después de más de 3 meses, aproximadamente, presenta esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

CASO CONCRETO

La parte accionante, solicita se ampare en su favor el derecho fundamental de petición del 13 de julio de 2022, con el propósito de que COLPENSIONES le resuelva de fondo la petición formulada, encaminada a obtener la corrección de la historia laboral, respectiva.

En el caso sub examine, se encuentra acreditada que la parte actora interpuso el derecho de petición en mención ante la entidad accionada, así mismo, que hubo respuesta a éste por parte de Colpensiones el día 13 de octubre de 2022, radicado: BZ2022_9571647-3150842, donde le informa que la corrección de la historia clínica solicitada, se encuentra en estado de verificación y actualización y así dar una respuesta manera integral. Enfatiza así mismo, que considerando que las actividades que demanda el proceso de investigación y corrección de inconsistencias de la historia laboral, frente a dicha solicitud le será emitida nueva información dentro de los siguientes 30 días hábiles.

Pese a la situación que plantea el actor y respecto a sus pretensiones es innegable que, en el contenido de su solicitud, aboga directamente por la corrección de la historia laboral, no obstante, está demostrado que los términos para dar una respuesta de fondo por parte de la entidad, ya están vencidos, y aun omite hacerlo, pues desde la interposición de la solicitud 13 de julio hogaño, tenía 15 días hábiles para dar respuesta a la parte interesada y prorrogables por 30 días hábiles más (1), sin embargo, ya han pasado más de tres meses de la solicitud inicial, y pese a las gestiones que se requieren, tal como lo indica la misma entidad, "*el proceso de investigación y corrección de inconsistencias de la historia laboral*"; observando que el tiempo transcurrido traspasa el límite legalmente exigido para tal efecto, denota es la violación al derecho fundamental implorado en este asunto.

En razón de lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición invocado CESAR JULIO ZAPATA ZULETA, identificado con C.C. N° 4.550.876, en la presente acción constitucional, y se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, si aún no lo ha realizado, le dé respuesta a la solicitud del 13 de julio de 2022, específicamente, en lo atinente, a la corrección de la historia laboral, si es que a ello hubiere lugar.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO **SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

1 Resolución 000247 de 2013, el cual adopta el procedimiento para el trámite de correcciones de historia laborales, artículo 2. Y Resolución 753 de 2016.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor CESAR JULIO ZAPATA ZULETA, identificado con C.C. N° 4.550.876, en la presente acción constitucional interpuesta a través de apoderada judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, y por expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, si aún no lo ha realizado, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, dé respuesta a la solicitud del 13 de julio de 2022, al señor CESAR JULIO ZAPATA ZULETA, identificado con C.C. N° 4.550.876, específicamente, en lo ateniende, a la corrección de la historia laboral, si es que a ello hubiere lugar, y dado lo anteriormente, expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd820842f748e548c11082248362e863d5994093d1956b3d4287e6430689bc3**

Documento generado en 01/11/2022 02:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>